



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BARRETO GARCÍA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ MORALES
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00363-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-8, ejusdem e inciso 4 artículo 6 e inciso 2 del artículo 8 Decreto 802 de 2020 así:

1. Las pretensiones en este tipo de asuntos, es declarar que la menor PAULINA BARRETO GARCÍA nacida el 21 de septiembre de 2018 es hija extramatrimonial del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ MORALES; que se inscriba la respectiva anotación en su registro civil de nacimiento con NUIP 1.137.729.348 e indicativo serial 59568284 para ello se oficie al Registrador de Valledupar, Cesar.

No puede este despacho judicial, declarar que entre los señores GÓMEZ – BARRETO existió una relación de pareja de marido y mujer; porque lo que determina la prueba de ADN es el vínculo filial entre el presunto padre y la menor, habida de las relaciones sexuales entre sus progenitores.

2. En los hechos de la demanda, no se indica la época exacta de las relaciones sexuales de los señores GÓMEZ – BARRETO, que permita presumir la presunción de paternidad.

3. El Decreto 2272 de 1989 fue derogado por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626, literal C a partir del 1º de octubre de 2012.

4. Indica que desconoce dirección física y correo electrónico del demandado, sin embargo afirma que trabaja en el consejo municipal del

Paso, Cesar y aporta su número celular, lo cual denota que si sabe dónde ubicarlo.

5. No demuestra, qué simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

6. En el acápite de competencia y fundamentos de derechos nuevamente invoca el Decreto 2272 de 1989 que fuere derogado por el Código General del Proceso.

7. Así mismo, en el acápite de procedimiento señala que el regulado por la Ley 2012 del Código General del Proceso, norma inexistente.

8. No indica el objeto de la prueba testimonial.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor YEINER JOSÉ DAZA CARO como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA BARRETO GARCÍA en los términos y para los efectos en el poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído, al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e644eb1b3842632e27548fd3a4dc98b93c4ff0ff062e3f0faf76ccd61dda95a

Documento generado en 04/09/2021 04:55:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>